
Sentencia impugnada: Corte de Trabajo de Santiago, del 28 de diciembre de 2018.

Materia: Laboral.

Recurrente: Xolusat, S. A.

Abogado: Dr. Pedro Arturo Reyes Polanco.

Recurrido: Estiwar Aurelio Cruz Rosa.

Abogada: Licda. Vielkha Morales Hurtado.

Juez ponente: Mag. Manuel R. Herrera Carbuccia.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **16 de diciembre de 2020**, año 177° de la Independencia y año 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la razón social Xolusat, SA., contra la sentencia núm. 0360-2018-SS-00512, de fecha 28 de diciembre de 2018, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 22 de enero de 2019, en la secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, suscrito por el Dr. Pedro Arturo Reyes Polanco, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0366707-7, con estudio profesional abierto en la avenida Independencia núm. 1553, edificio X-2, apto núm. 7, *suite* B, sector Centro de Los Héroes, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogado constituido de la razón social Xolusat, SA., compañía organizada de acuerdo con las leyes de la República Dominicana, con asiento social en la avenida Rómulo Betancourt esq. Calle "D", sector Herrera, municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, representada por su gerente general Ramón Arturo Cáceres Guzmán, dominicano, tenedor de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0795878-7, domiciliado y residente en Santo Domingo, Distrito Nacional.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 6 de febrero de 2019, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por la Licda. Vielkha Morales Hurtado, dominicana, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 031 -0260305-1, con estudio profesional abierto en la calle La Salle esq. avenida Juan Pablo Duarte, módulo C-0-1, planta baja, plaza comercial Zona Rosa, municipio Santiago de los Caballeros, provincia Santiago y *ad hoc* en la avenida 27 de Febrero esq. calle Emile Boyre de Moya núm. 34, edificio Víctor Tejada, tercer piso, *suite* 302, ensanche Evaristo Morales, Distrito Nacional, actuando como abogado constituido de Estiwar Aurelio Cruz Rosa, dominicano, poseedor de la cédula de identidad y electoral núm. 073-0017050-8, domiciliado y residente, durante el proceso, en la avenida Yapur Dumit, núm. 102, apto. 102, sector Valle Verde I, municipio Santiago de Los Caballeros, provincia Santiago y, actualmente, en la calle Primera núm. 93, sector La Fuente, municipio Santiago de los Caballeros, provincia Santiago.

3. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones *laborales*, en fecha 2 de septiembre de 2020, integrada por los magistrados Manuel A. Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F. y Moisés A. Ferrer Landrón, jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrados.

II. Antecedentes

4. Sustentado en un alegado despido injustificado, Estiwar Aurelio Cruz Rosa incoó una demanda en reclamación de prestaciones laborales, derechos adquiridos, horas extras e indemnización por daños y perjuicios, contra la empresa Xolusat, SA. (Soluciones de Asistencia Técnica), dictando la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago, la sentencia núm. 373-2018-SS-00022, de fecha 25 de enero de 2018, que declaró resuelto el contrato de trabajo por despido injustificado con responsabilidad para el hoy recurrente y condenó a este último al pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos, horas extras e indemnización por el no cumplimiento de las disposiciones de la ley sobre el Sistema Dominicano de Seguridad Social.

5. La referida decisión fue recurrida de manera principal por la empresa Xolusat, SA. y, de manera incidental, por Estiwar Aurelio Cruz Rosa, dictando la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, la sentencia núm. 0360-2018-SS-00512, de fecha 28 de diciembre de 2018, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: Se declara regulares y válidos, en cuanto a la forma, el recurso de apelación, principal, interpuesto por la empresa Xolusat, S. A., e, incidental incoado por el señor Estiwar Aurelio Cruz, en contra de la sentencia No. 373-2018-SS-00022, dictada en fecha 25 de enero de 2018 por la Primera Sala del Juzgado de Trabajo de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago, por haber sido interpuestos de conformidad con las normas procesales; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, se acoge y rechaza, parcialmente, ambos recursos de apelación, de conformidad con las precedentes consideraciones, y, en consecuencia, se ratifica, modifica y revoca, parcialmente, la sentencia apelada para que en lo adelante diga de la siguiente manera: a) se declara el carácter injustificado del despido de referencia, y, por tanto, la ruptura del contrato de trabajo con responsabilidad para el empleador; b) por consiguiente, se condena a la empresa XOLUSAT, S.A., pagar al señor Estiwar Aurelio Cruz, los siguientes valores por prestaciones laborales, derechos adquiridos y salarios extraordinarios e indemnizaciones, en las sumas que se indica a continuación: RD\$29,238.44, por concepto de 28 días de preaviso; RD\$79,361.48, por concepto de 76 días de auxilio de cesantía; RD\$11,487.30, por concepto de 11 días de salario por vacaciones proporcionales correspondiente al año 2015 y RD\$6,395.28, por concepto de completo de vacaciones del año 2014; RD\$16,427.94, por concepto de la proporción del salario de navidad del año 2015; RD\$20,556.45, salario completo por participación en los beneficios correspondiente al año 2014 y RD\$32,081.67, por concepto de los 40.2 días de salario proporcional por participación en los beneficios correspondiente al año 2015; RD\$162,910.8, por 624 horas laboradas durante el periodo de descanso semanal durante el último año; RD\$149,314.26, por concepto de 6 meses de salarios que habría recibido el trabajador desde el día de la demanda hasta la fecha en que intervenga sentencia definitiva, dictada en última instancia, de conformidad con el artículo 95, ordinal 3° del Código de Trabajo y RD\$75,000.00 por concepto de reparación de los años y perjuicios sufridos; y c) se revoca los ordinales cuarto y quinto de la sentencia impugnada relativos a la notificación de la sentencia a la TSS y de ordenar a dicha institución que deposite valores en la cuenta de AFP del señor ESTIWAR AURELIO CRUZ ROSA, por no haber sido objeto de controversia ni haber sido reclamado; y **TERCERO:** Se condena a la empresa XOLUSAT, S.A., al pago del 85% de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho de la Licda. Vielkha Morales Hurtado, abogada que afirma estar avanzándolas en su totalidad, y se compensa el restante 15%” (sic).

III. Medios de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los medios siguientes: “**Primer medio:** Violación del derecho de defensa. Inobservancia del artículo 69 de la Constitución proclamada el 26 de enero del año 2010, que consagra derechos fundamentales atinentes al debido proceso de ley, la

tutela judicial efectiva y el derecho a obtener de los tribunales el fallo justo adecuado a los procedimientos. **Segundo medio:** Desnaturalización de los hechos de la causa e inobservancia por parte de la corte de reglas jurisprudenciales respecto de lo que es parte del salario a ser tomado en cuenta como devengado por el trabajador. **Tercer medio:** Desnaturalización de los hechos de la causa en torno al principal hecho controvertido la declaratoria de injustificado del despido por la corte, discutido ante la apelación, motivos vagos e imprecisos, desequilibrio en la apreciación de las pruebas falta de estatuir sobre pedimentos formales de las partes. **Cuarto medio:** Falta de ponderación de documentos al establecer condenaciones de derecho adquirido de bonificación violación e inobservancia de los artículos 223 y 704. **Quinto medio:** Desnaturalización de los hechos de la causa, en lo relativo a las condenaciones acordadas en la sentencia objetada respecto de la prestación de servicios supuestamente en descanso semanal” (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar Juez ponente: Manuel R. Herrera Carbuccia

7. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

8. Para apuntalar su primer medio de casación la parte recurrente alega, en esencia, que la corte *a qua* vulneró su derecho de defensa al rechazar una solicitud de depósito de documentos hecha dos días antes de la celebración de audiencia, el 16 de mayo 2018, debido a que no fue debidamente emplazado, enterándose de la audiencia al momento del depósito de dicha instancia el 14 de mayo de 2018 en la secretaría del tribunal; que para salvaguardar el derecho de defensa de la exponente y que la otra parte tuviese conocimiento de esos escritos se prorrogó la audiencia para el 12 de junio del mismo año, y no obstante lo anterior, el 13 de junio de 2018, se dictó una ordenanza rechazando la referida solicitud de nuevos documentos con base en el incumplimiento a las disposiciones del artículo 631 del Código de Trabajo que establece un plazo de ocho días previos, omitiendo tomar en consideración al momento de la aplicación del artículo citado, lo previamente determinado en cuanto al desconocimiento del recurrente de la fecha de la audiencia, por no habersele emplazado de forma adecuada; que con dichos documentos se pretendía demostrar que la recurrente pagaba las prestaciones laborales a sus trabajadores, sometiendo con ese propósito 44 cheques por ese concepto, de distintas terminaciones de contratos en menos de dos años, los que pudieron incidir en la decisión de la corte de haber sido evaluados..

9. Relacionado con el medio que se examina, en el cuerpo de la sentencia impugnada se transcribe lo siguiente:

“A la audiencia de fecha 16 de mayo de 2018 comparecieron las partes en litis, por órgano de sus abogados constituidos y apoderados especiales. Luego de la lectura del rol de la audiencia por el alguacil de estrados, señor Polibio Antonio Cerda Ramírez, la parte recurrente le manifestó al tribunal lo siguiente: “El abogado de Santiago se mudó y no nos informó en Santo Domingo”; a lo que la parte recurrida respondió: “Esa misma situación ocurrió en primer grado, me gustaría saber si es el mismo domicilio de primer grado”. Luego la parte recurrente le manifestó al tribunal lo siguiente: “Que hace formal elección domicilio en la calle Manuel Román, casa No. 21, primer piso, ensanche Román, en esta ciudad de Santiago de los Caballeros”. El tribunal libra acta de lo siguiente: PRIMERO: En la presente audiencia se hace formal entrega a la parte recurrente de los siguientes documentos: el auto 0360-2018-TFJC-00106, dictado en fecha 28 de marzo de 2018 por la presidente de esta corte, mediante el cual se fijó audiencia para el día de hoy, y del escrito de defensa depositado por la parte recurrida y recurrente incidental de fecha 22 de marzo de 2017 y los documentos anexos a dicho escrito, conforme al inventario que figura entre las páginas 22 y 26 de dicho escrito; SEGUNDO: Se hace entrega, igualmente, a la parte recurrida de los siguientes documentos: la instancia depositada en fecha 14 de mayo de 2018 y los documentos que la acompañan; una segunda instancia depositada en el día de hoy por la parte recurrente cuyo asunto dice lo

siguiente: “recurso de apelación de la sentencia y fecha señalados en el encabezado”; y una lista de testigo depositada en el día de hoy por la empresa recurrente”. Y la corte decidió: “PRIMERO: Preservar el derecho de defensa de las partes en litis; SEGUNDO: Se prorroga el conocimiento de la presente audiencia para el día jueves 12 de julio de 2018, a las 9:00 horas de la mañana, a fin de que las partes en litis puedan responder conformen entendiera de lugar sobre los documentos entregados en esta audiencia; y TERCERO: Quedan citadas las partes en litis, debidamente representadas en esta audiencia” (...) En fecha 18 de mayo de 2018, la parte recurrida, el señor Estiwar Aurelio Cruz Rosa, depositó instancia de observaciones y oposición con relación a la solicitud de admisión de nuevos documentos de fecha 14 de mayo de 2018 (...) De conformidad con la instancia de admisión de nuevos documentos depositada por la parte recurrida, empresa Xolusat, S. A., en fecha 16 de mayo de 2018, esta Corte emitió la ordenanza No. 0360-2018-SORD-00039 de fecha 13 de junio de 2018, la cual, copiada textualmente, dice de la siguiente manera: “PRIMERO: Se rechaza la solicitud a que se refiere el presente caso, de conformidad con las precedentes consideraciones; y SEGUNDO: Se ordena a la secretaria de esta corte comunicar a ambas partes la presente ordenanza, a más tardar un día después de la fecha de esta” (sic).

10. El apartado 69 de la nuestra Constitución se inserta dentro de las garantías a los derechos fundamentales, estipulando lo concerniente a la tutela judicial efectiva y debido proceso, al respecto la jurisprudencia en materia laboral, define el debido proceso como *aquel en el cual los justiciables, sujeto activo y pasivo, concurren al mismo en condiciones de igualdad dentro de un marco de garantías de tutela y respeto de los derechos, libertades y garantías fundamentales, que le son reconocidos por el ordenamiento, a fin de concluir en una decisión justa y razonable.*

11. El primer argumento de la parte recurrente se apoya en que la solicitud de admisión de nuevos documentos fue realizada el 14 de mayo debido a que no tenía conocimiento de la audiencia que sería celebrada el 16 de mayo, puesto que no fue debidamente emplazado a la audiencia de conciliación, circunstancia que alega debió valorar la corte previo a rechazar la precitada solicitud mediante su ordenanza; en ese sentido el examen de la sentencia evidencia, que ciertamente en el acto de notificación de la referida audiencia hecho a requerimiento de la secretaria de la corte *a qua*, el ministerial actuante en el traslado al domicilio de elección de la empresa expresó que luego de ir varias veces no encontró persona en el lugar y que hizo otro traslado en virtud de una investigación en el que tampoco encontró a nadie, sin embargo, en la cronología del proceso que la corte hace constar en su decisión, procedió a ponerlo al tanto de todos los documentos que constaban a la sazón en el proceso, tales como: ordenanza de fijación de audiencia, escrito de defensa y apelación incidental, así como la entrega de los documentos depositados conjuntamente con este por el recurrido y dejó fijada la próxima audiencia valiéndose citación para las partes para el 12 de julio de 2018.

12. En el procedimiento ordinario de trabajo la conciliación, en consonancia con el Principio XIII del Código de Trabajo, debe desarrollarse como una fase propia del proceso y previa a la audiencia de producción y discusión de las pruebas, sin embargo, en la corte de trabajo la conciliación, la producción y discusión de las pruebas, así como la presentación de las conclusiones al fondo se efectuará en la misma audiencia; en la especie, se trataba de la primera audiencia en la alzada en la cual el juez ante la incomparecencia de una de las partes estaba facultado para ordenar una nueva audiencia; así las cosas, el recurrente compareció en esta ocasión.

13. Que el argumento de que no fue debidamente emplazado no lo hizo con miras a impugnar la celebración de esa audiencia, sino para robustecer la idea que los documentos depositados dos días antes de la audiencia lo hizo porque desconocía la fecha de la misma, empero, como veremos más adelante, la corte *a qua* no fundamentó el rechazo de depósito de nuevos documentos por haberse inobservado el plazo legalmente preestablecido en la parte final del artículo 631 del Código de Trabajo. Que se encuentra dentro del legajo de piezas que componen el expediente la ordenanza núm. 0360-2018-SORD-00039, de fecha 13 de junio de 2018, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, mediante la cual se rechazaron los documentos depositados por la hoy recurrente en su instancia del 14 de mayo 2018 y dentro de sus motivaciones se expone que los documentos que la parte recurrente

pretendía aportar fueren admitidos o no a los debates no tenían ninguna incidencia en el caso, ya que, en su gran mayoría no se referían al hoy recurrido, entre otras motivaciones aportadas para rechazarla fueron las siguientes: a) que los documentos a que se refiere la solicitud son de fechas anteriores a la presentación del escrito de apelación, por lo que debieron ser depositados conjuntamente con este; b) que la parte solicitante en su escrito de apelación no hizo reservas específicas ni expresas para su depósito (no basta la mención de forma genérica en el escrito de apelación), así como que la solicitud no satisface las condiciones del artículo 544, ordinal 1°, del Código de Trabajo; y c) porque los documentos que la parte recurrente pretende que sean admitidos a los debates no tienen ninguna incidencia en el caso, ya que, en su gran mayoría no se refieren al hoy recurrido.

14. El legislador dominicano ha establecido una forma para la producción de documentos en los artículos 544 y 631 del Código de Trabajo, para que en los casos de no haber sido depositados en el escrito de demanda o recurso de apelación o en el escrito de defensa. El ordinal 1° del artículo 544 del Código de Trabajo, que establece la facultad del juez para autorizar la producción de pruebas posterior al depósito inicial, textualmente se lee: *Cuando la parte que lo solicite no haya podido producirlos en la fecha del depósito del escrito inicial, a pesar de haber hecho esfuerzos razonables para ello y siempre que en dicho escrito, o en la declaración depositada con este, se haya reservado la facultad de solicitar su admisión en el curso de los procedimientos, especificando el documento de que se trata (...)*. En el caso, la recurrente no dio cumplimiento a las exigencias de la ley, ni hizo valer los casos excepcionales de invocar documentos fuera del plazo, por lo cual la corte *a qua* con fundamento a la norma legal transcrita en este mismo párrafo, rechazó la solicitud de depósito de nuevos documentos que esta produjo en fecha 14 de mayo 2018, mediante ordenanza dictada al respecto, sin que se violentara con tal decisión las disposiciones del artículo 69 de la Constitución, pues los jueces del fondo dieron igual tratamiento a ambas partes para que presentaran sus medios de pruebas y actuó dentro de sus facultades al decidir no admitir aquellas que no fueron producidas en apego a la ley, razón por la cual el medio examinado carece de fundamento y debe ser desestimado.

15. Para apuntalar su segundo medio de casación la parte recurrente alega, en esencia, que la corte *a qua* desnaturalizó los hechos de la causa al retener como salario pagos hechos al trabajador por concepto de comisiones, toda vez que de la cuenta de que es titular el hoy recurrido en el Banco Popular no se podían deducir los incentivos, pues en ella le eran depositados otros valores al trabajador para el pago de otros empleados de la zona norte y el pago de las horas extras, además, de que en el desglose de la cuenta no se distinguen estos conceptos; que la corte *a qua* reconoció que en el contrato de trabajo se estipuló que las comisiones no son pagadas de manera fija, por lo que esos valores no podían formar parte del salario para el cálculo de prestaciones laborales, en adición a que dicho contrato contemplaba que el sueldo del recurrido era de RD\$14,000.00 quincenal; en definitiva, por los documentos y testimonios quedó demostrado que la corte desnaturalizó las pruebas al considerar los incentivos como salario ordinario, contrario a lo establecido por la jurisprudencia en el sentido de cuáles son los valores que deben ser computados como parte del salario y que los bonos e incentivos pagados para obtener una mayor producción son un salario extraordinario.

16. Para fundamentar su decisión sobre ese aspecto, la corte *a qua* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

“En materia de trabajo, el régimen de la prueba está normado por tres principios básicos que son: la libertad de prueba, la no jerarquía de los modos de pruebas presentados al juzgador y el poder soberano de ponderación de esos medios de pruebas depositados, según se desprende del contenido del artículo 542 del Código de Trabajo. En ese tenor, esta corte, una vez ponderado y analizado minuciosamente las pruebas documentales depositadas por las partes determina que lo indicado en la planilla de personal fijo y otros documentos que indican un salario de RD\$ 14,000.00 mensuales, no se corresponde con la realidad de los hechos, pues otros documentos verificados por esta corte, como son los depósitos a la cuenta personal del señor Cruz en el Banco Popular, demuestran que sí recibía otros valores por incentivos y dichos incentivos constituyen parte del salario ordinario; por tanto, se acoge el salario indicado en la

demanda introductiva de instancia, ya que, el propio contrato del señor Cruz establece el pago de incentivos y resulta nulo de toda nulidad la renuncia de derechos en esta materia y como no escritas las cláusulas que desconozcan derechos reconocidos por la ley como es lo previsto en el art. 95 que reconoce como salario cualquier otra remuneración, sea cual fuere la clase de ésta. De igual manera, en la carta que emitió la empresa el 26 de agosto de 2015, fecha en la que ejerció el despido, se indica el salario de RD\$15,120 (esta suma, por el aumento que hizo en agosto la empresa y no aceptado por el trabajador), más incentivos. En consecuencia, se acoge el recurso de apelación incidental, se modifica la sentencia en este punto y se ordena que cualquier derecho que resultare acreedor este trabajador, sea calculado en base al salario promedio mensual de RD\$24,885.71" (sic).

17. En la especie, el incentivo es parte del salario, en el sentido que los jueces de fondo establecieron que el trabajador lo recibía en forma ordinaria, como un salario a cuenta de labor realizada en su jornada habitual de trabajo, por demás el monto recibido por ese concepto era de carácter fijo y fue examinado en forma integral por la corte *a qua*.

18. En relación a que la parte recurrente entiende que los valores que eran depositados en forma ordinaria, permanente, además del salario fijo, no debían ser tomados en consideración ya que eran depositados por concepto de horas extras o que no se depositaban de forma constante ni mensual, todo esto debió probarlo ante el tribunal de fondo y no lo hizo, pues el empleador que alega que el monto del salario es diferente al alegado por el trabajador debe probarlo.

19. El tribunal de fondo examinó en forma integral todos los valores presentados, determinado que el monto del salario ordinario era jurídicamente de carácter mixto, situación que es propia de este tipo de contrato, sin que exista ninguna evidencia de desnaturalización ni falta de base legal.

20. Para apuntalar el tercer medio de casación, la parte recurrente alega, en esencia, que la corte *a qua* realizó un ejercicio irracional del *ius variandi* al admitir que el despido fue injustificado por requerirle al trabajador que se trasladara a realizar las labores de Santiago a Santo Domingo, desconociendo que esa decisión fue adoptada por cuestiones de insalubridad del área donde se le requería que ejerciera sus labores de reparador de impresoras, como depuso el señor Contreras, oído como testigo quien le mereció crédito a los jueces y quien también declaró que trasladaron al recurrido el viernes 21 y él se presentó el sábado 22 a sabiendas de que la empresa no trabaja los sábados y el lunes 24 reparó mal unas impresoras, configurando una trasgresión a los ordinales 14° y 19° del artículo 88 del Código de Trabajo, y aún así estableció que el despido era injustificado; que por otra parte omitió valorar el correo electrónico de fecha 22 de agosto 2015, remitido por la señora Fátima Dicent Santana, mediante el cual se dejó claro que el cambio del recurrido era provisional hasta corregir el problema que dio lugar al traslado, razón por la que no ha lugar estatuir sobre uso irracional del *ius variandi*, además de que no le causó daño al trabajador pues este agotaba el mismo horario y el transporte le era pagado, e inclusive en el contrato de trabajo se estableció la discrecionalidad de la empresa de usar los servicios del técnico dentro y fuera de la compañía; que también fue pasada por alto la intención de renunciar del trabajador manifestada con motivo del desacuerdo en cuanto al aumento salarial, según se verifica en correos y que este pedía el pago de sus prestaciones laborales y derechos adquiridos, lo que denota un desequilibrio en la apreciación de los medios de prueba, desnaturalizando al efecto los hechos de la causa; que la corte *a qua* examinó que no fue probada la justa causa del despido, pues la carta de comunicación del despido contempló dentro de sus causales la negación a realizar un servicio asignado por el departamento al que se reportaba, falta de dedicación a sus labores ocasionando perjuicios a la empresa, quedando evidenciado que el trabajador incurrió en faltas graves y causó perjuicio a la empresa por el mal trabajo realizado; que la corte incurrió en el vicio de omisión de estatuir, pues en el expediente está depositado un CD en el que la parte demandante sostenía que la carta del despido no le fue entregada al trabajador con las causas del mismo, hecho contestado en virtud de que se comunicó con indicación de causa tanto a la representación local de trabajo en Santiago como en la jurisdicción de la empresa en la capital, cumpliendo las disposiciones legales establecidas en los artículos 91 y 93 del Código de Trabajo para el ejercicio del despido.

21. Previo a rendir las motivaciones que utilizaría para determinar la no justificación del despido, la

corte *a qua* señaló que figuraban depositados por la hoy recurrente, las siguientes pruebas:

“(…) 4) grabación de despido en un CD, de fecha 29 de junio de 2016; 5) acta de audiencia No. 0373-2016-TACT-00115, levantada en fecha 29 de enero de 2016 por la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago; 6) acta de audiencia No. 0373-2017-TACT-01186, levantada en fecha 7 de agosto de 2017 por la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago; (...) C.- Testimonial: el testimonio del señor José Manuel Contreras Pérez (Testigo a cargo parte demanda), cuyas declaraciones constan en la citada acta de audiencia No. 0373-2017-TACT-01186, levantada en fecha 7 de agosto de 2017 por la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago” (sic).

22. Más adelante, para fundamentar su decisión respecto a lo injustificado del despido, la corte *a qua* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

“2.8 (...) el hecho de que el trabajador no fue informado por el empleador, dentro de las 48 horas, las causas que originaron el despido, no obstante él haberlo solicitado al comunicarle la ruptura, debe ser la causa y el motivo principal de que se declare, de raíz y sin análisis de las pretendidas faltas, injustificado el despido; que contrario a lo alegado por la demandada y recurrente principal, tratándole de restar importancia a la no comunicación de las faltas del trabajador por parte de la empresa, sosteniendo que la comunicación bastaba que fuera depositada en el Ministerio de Trabajo; que con esta situación jurídica hace injustificado el despido haber la empresa desconocido la exigencia del artículo 91 del Código de Trabajo; que en la corte escuchó la referida grabación, haciéndola contradictoria, en un uso de su poder jurisdiccional de búsqueda de la verdad, los planteamientos de la parte demandada han quedado desestimados (...); 3.13 (...) El juez a quo estableció en las páginas 11 y 12 de la sentencia, lo siguiente: “Que dentro de las causales del despido se halla negarse a realizar un servicio asignado por el departamento al que pertenece; que en la especie se pudo demostrar, que el 20/08/2015 el demandante reportó condiciones inadecuadas para el trabajo y que la empresa lo asignó a otro local; que esta situación no puede ser considerada como negativa a realizar sus funciones, debido a que el trabajador reporta ciertas condiciones en el área de trabajo y la empresa lo traslada, implicando entonces, que en efecto existían estas condiciones; que de lo antes dicho se puede colegir, que esta causal no puede justificar el despido” y que “la demandada además alegó que despidió al trabajador por falta de dedicación a sus labores, realizando su trabajo con negligencia e imprudencia al dejar de colocar partes en las reparaciones de equipos reparados por él, ocasionando con esto perjuicios a la compañía y por violar los acuerdos de confidencialidad revelando información privada a tercero mediante correo electrónico; que recae sobre la demandada demostrar lo justificado del despido; que en el expediente no existe evidencia que demuestren de manera categórica estos hechos a pesar de haber contado con la oportunidad para ello, por lo que procede declarar el despido injustificado y acoger la demanda en cuanto a las prestaciones laborales, tal como se hará constar en la parte dispositiva de la presente sentencia. También estableció que: Que una vez declarado injustificado el despido queda comprometida la responsabilidad del empleador, debiendo pagar a los trabajadores las sumas correspondientes al preaviso, al auxilio de cesantía y una suma por los salarios caídos desde la interposición de la demanda hasta la fecha de la sentencia definitiva, la que en ningún caso podrá pasar de 6 meses, por lo que procede condenar a la demandada al pago de estos valores tal como se hará constar en el dispositivo de la presente sentencia; 3.14.- En ese orden, esta corte establece, conteste con las motivaciones del tribunal de primer grado, las cuales esta corte hace suyas por estar bien fundamentadas, que no fue demostrado que el señor Cruz haya cometido falta alguna, falta que por demás, según criterio jurisprudenciales, deben ser graves e inexcusable, lo cual no aconteció; que en este caso, se trató de un despido injustificado en virtud de que, tal como advierte el recurrido y apelante incidental, se hizo un uso abusivo del poder de dirección del empleador, al ser alteradas las condiciones esenciales del contrato de trabajo, ordenándole ejecutar labores en un módulo utilizado como el almacén de la empresa en Santiago, el cual carecía de acondicionamiento para prestar servicios, todo lo cual fue un hecho reconocido por los testigos de la empresa, además, le exigieron desplazarse del lugar de trabajo (a Santo Domingo), cuando “en la realidad de los hechos” el trabajo siempre fue ejecutado en la ciudad de Santiago, donde reside junto a su familia,

aspecto que fue admitido por el testigo de la empresa, el señor Contreras, y quien afirmó que el hoy recurrido era indispensable en la zona de Santiago para el ejercicio de sus labores, por lo que de hecho no se aplicó la cláusula del contrato que señala que la prestación del servicio podía ser en distintos lugares, imponiéndose lo previsto en el Principio Fundamental IX del Código de Trabajo, ya que la actuación de la empresa causó inconvenientes a un trabajador que desempeñaba la función de técnico junior de la “Zona Norte”, como bien se verifica en muchos de los documentos depositado por las partes en el expediente y así lo afirmaron los declarantes presentados por la empresa. Cabe destacar que el despido se produce, precisamente, por los reclamos que hace el trabajador y la empresa pretende minimizarlos alegando insubordinación al no querer reconocer, conforme se verifica en las fotos depositadas, que el local de Santiago no estaba en condiciones aptas para el desempeño de la labor y aduciendo que el traslado a Santo Domingo se produjo por 4 días, cubriendo la demandada los gastos; que contrario afirma la empresa, el trabajador no se negó a prestar el servicio contratado, pues, afirma, que “se probó que el trabajador hizo las cosas cuando le dio la gana, ya que problema personales no es una justificación para ausentarse y no prestar el servicio contratado”; más bien, esta aseveración de la empresa confirma que, no obstante, el señor Cruz se trasladó a Santo Domingo y prestó servicios, lo que significa que no se negó como incorrectamente señala la carta depositada ante las autoridades de trabajo; que, del contenido de las declaraciones contenidas vía correo electrónico, no deja duda de que el trabajador estaba reclamando derechos y ello trajo disgusto a la empresa y decide despedir injustificadamente al trabajador (...). 3.15 (...) además, no hay constancia en el expediente que el trabajador haya recibido la carta de despido, misma que si fue notificada a las autoridades de trabajo con indicación de causa, más el trabajador todavía en contacto con las personas de recursos humanos, no tenía conocimiento de las causas o razones de la empresa para desvincularlo de su puesto de trabajo; además, ciertamente, el testigo Gilberto A. Luciano Gómez, es un testigo complaciente para porque expuso sobre hechos que les contaron sus superiores, por lo que no es objetivo ni imparcial y con ninguno de sus testigos probaron las faltas alegadas; (...) el hecho de que el trabajador no fue informado por el empleador, dentro de las 48 horas, las causas que originaron el despido, es causa y motivo para declarar injustificado el despido, pues no basta que fuera depositada la carta en el Ministerio de Trabajo, sino que también debía notificarse al trabajador dicha carta y señalar los motivos de esa decisión, por tanto, esa situación jurídica también hace injustificado el despido (...).” (sic).

23. Es preciso acotar que de conformidad con la jurisprudencia el derecho que tiene el empleador para introducir modificaciones en la ejecución del contrato de trabajo es un derecho limitado a ser ejercido en caso de necesidad de la empresa, cuando el cambio no altere las condiciones esenciales del contrato, ni produzca perjuicios morales o materiales al trabajador; en la especie, la corte *a qua* tras la ponderación de las pruebas aportadas dio por establecido que la recurrente abusó del uso del *ius variandi*, es decir, introdujo cambios en las condiciones de prestación del servicio del recurrido, ordenándole ejecutar labores en un módulo utilizado como el almacén de la empresa en Santiago el cual carecía de acondicionamiento para prestar servicios; luego le exigieron desplazarse del lugar de trabajo en la provincia Santiago a la provincia Santo Domingo, causándole inconvenientes a un trabajador que desempeñaba la función de técnico junior de la Zona Norte, donde vivía su familia; que en la apreciación anterior no se advierte desnaturalización, no obstante, el recurrente para robustecer el medio examinado sostiene que se hizo constar por medio del correo electrónico de fecha 22 de agosto 2015, que el traslado a Santo Domingo era temporal, debido a que ciertamente al recurrente nunca le habían impuesto la obligación de prestar servicios fuera de la zona para la cual en su condición de técnico junior fue contratado, sin embargo, aunque así fuera, ya la corte había determinado un uso desproporcionado de la modificación en la ejecución del trabajo, debiendo precisarse también que, existiendo la posibilidad de que mientras eran resueltos los problemas de salubridad denunciados se le requiriera ejercer sus funciones en las instalaciones en las que previamente ejecutaba sus servicios y las cuales se encuentran dentro de un parámetro territorial que no hubieran supuesto una alteración a las condiciones pactadas al iniciar la relación laboral, tal y como fue determinado por los jueces del fondo.

24. En relación con las pruebas aportadas con miras a justificar el despido ejercido, depuso ante la

jurisdicción de primer grado José Manuel Contreras Pérez, cuyas declaraciones están contenidas en el acta de audiencia núm. 0373-2017-TACT-01186, de fecha 7 de agosto de 2017, levantada por la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago, en la que se verifica lo alegado por el recurrente de que el recurrido debía prestar servicios en Santo Domingo el viernes 21 de agosto de 2015 y se presentó el lunes 24 del mismo mes, sin embargo, dicho testimonio en relación con la justa causa del despido no fue acogido y la corte *a qua* fundamentó su decisión en las demás pruebas, correos electrónicos, la no constancia de la carta de despido, entre otras, en el ejercicio del poder soberano de apreciación del que gozan los jueces de fondo en esta materia, que le permite acoger parcialmente unas declaraciones testimoniales, sin que tampoco incurriera en desnaturalización en este aspecto.

25. En este orden, la jurisprudencia constante de la materia ha sostenido que cuando en ocasión de una demanda en pago de prestaciones laborales por despido injustificado el demandante prueba la existencia de dicho despido, o el demandado admite su existencia, corresponde a este último demostrar las faltas imputadas al trabajador como base para la terminación del contrato de trabajo. En el caso, las causas que según invoca el empleador justifican el despido son las núms. 14 y 19 del artículo 88 del Código de Trabajo, sin embargo, la corte *a qua* estatuyó que en el expediente no existían evidencias que demostraran de manera categórica los hechos alegados por la empresa, pues la prueba testimonial aportada al respecto por Gilberto A. Luciano Gómez, las calificó de declaraciones complacientes, en razón de que este contó lo que sus superiores le habían dicho, por lo tanto, en vista de la ausencia de otros elementos probatorios que pudieran contrastar las faltas denunciadas en ese sentido, los jueces del fondo correctamente declararon el despido injustificado.

26. En torno a la omisión de estatuir sobre el *CD*, consta en las motivaciones transcritas de la sentencia impugnada, que fue escuchado de manera contradictoria en la búsqueda de la verdad y la corte lo desestimó, pues el recurrente comunicó el despido a la autoridad local de trabajo no así al trabajador, sin que se observe tampoco el vicio de omisión de estatuir al respecto alegado, además de que ya la corte había determinado sobre la base de las pruebas citadas en párrafos anteriores, que el despido devenía en injustificado.

27. Para apuntalar su cuarto medio de casación, la parte recurrente alega, en esencia, que la corte *a qua* en inobservancia del artículo 223 del Código de Trabajo acogió el pago de la bonificación, obviando el depósito hecho conjuntamente con el recurso de apelación de los cierres fiscales de los años 2014 y 2015, del que se deduce que al recurrido no le correspondían 45 de participación en los beneficios de la empresa, sino la proporción de la distribución del 10% que contempla la norma legal citada, pues en caso de que ese porcentaje no alcance para distribuir a cada trabajador, se debe determinar cuánto le corresponde en virtud de su salario; de igual forma, la corte vulneró las disposiciones del artículo 704 del Código de Trabajo, en relación a la bonificación y vacaciones del año 2014, de la cual se acordó la retribución de una diferencia, en inobservancia del citado artículo, con lo que se incurrió en violación a la ley.

28. Para fundamentar su decisión la corte *a qua* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

“En cuanto a la participación en los beneficios de la empresa cabe destacar que el señor Cruz Rosa reclama, de una parte, que sea pagada la parte completiva de este derecho correspondiente al año 2014. Específicamente, al igual como lo hizo respecto a las vacaciones, solicita el pago del “valor que resulte por el completivo de la suma recibida en concepto de pago de participación individual en los beneficios de la empresa correspondiente al año fiscal 2014”, bajo el entendido de que no se le hizo el pago en base al salario real. Al respecto, como fue señalado precedentemente, el recurrido incluye los ingresos percibidos por incentivos. En este orden, como reclama la parte completiva de este derecho correspondiente al año 2014, se entiende que le fue pagado 45 días de salario en el 2014 (en esa fecha no tenía 3 años de antigüedad), pero en base a los RD\$ 14,000.00 pesos mensuales que fue el salario defendido por la empresa, suma que dividida entre 23.83 arroja un salario diario de RD\$587.49, misma que, multiplicada por 45 días, alcanza la suma de RD\$26,437.05 (esta suma se entiende que recibió y respecto de la cual

pide el completivo). Por tanto, calculado este derecho en base al real salario devengado de RD\$24,885.71, para un salario diario de RD\$1,040.30, cifra que multiplicada por 45 días (pues, como se afirmar, en el 2014 tenía una antigüedad inferior a 3 años), alcanza un total de RD\$46,993.50, menos la suma de RD\$26,437.05 que recibió dicho señor calculado en base a los RD\$ 14,000.00 de salario mensual (sin incentivo), que pagaba la empresa, le corresponde pagar un completivo equivalente a RD\$20,556.45, no lo indicado en la sentencia de RD\$34,738.10, por lo que se modifica el monto consignado en la sentencia en lo referente al completivo de participación en los beneficios correspondiente al año 2014. De otra parte, se reclama el pago de la proporción de los beneficios de la empresa correspondiente al año 2015. En ese sentido, reposa en el expediente copia fotostática del cheque No. 008244, de fecha 28 de abril de 2016, emitido a favor de Estiwar Aurelio Cruz Rosa por la suma de RD\$9,690.39, del Banco Popular Dominicano por valor de RD\$9,690.39, el cual, como señala la parte recurrida, no contiene descripción ni concepto, no obstante, de manera informal y en manuscrito, se lee la siguiente mención “Bonificación”; en esa virtud y no obstante el recurrido rebatir su contenido, no ha presentado ninguna prueba que permita establecer que no cobró dicho cheque, máxime que por las pruebas ponderadas en este caso y las consideraciones de esta sentencia, se puede afirmar que, aunque pagado de forma incompleta), al trabajador le pagaron los beneficios del 2014 y parte de las del 2015 y ello demuestra la vocación de cumplimiento de la empresa en estos aspectos, por lo que se entiende que se le pagó también en el 2015 y con ello se otorga validez a dicho cheque (pago que sí queda avalado por lo declarado por los testigos de la empresa), aplicándose, en este punto el criterio reiterado de la jurisprudencia en el sentido de que “el hecho de que los Jueces aprecien que una parte de la declaración de un testigo no esté acorde con los hechos de la causa, no le impide determinar la veracidad de otras partes de esas mismas declaraciones y basar su fallo teniendo en cuenta la parte del testimonio que le resulta convincente; que en la especie (...) Sent. No. 38, emitida en fecha 29 de diciembre de 1999. B.J. No. 1069, Vol. II, Pág. 768. Consecuencialmente, se acoge el recurso de apelación incidental en este aspecto y se modifica la sentencia; ordenándose a la empresa Xolusat, S. A., pagar los 40.2 días de salario proporcional por participación en los beneficios correspondiente al año 2015 en la suma restante de RD\$32,081.67, luego de deducido los RD\$9,690.39” (sic).

29. Que en cuanto a la participación en los beneficios de la empresa correspondientes al recurrido, de la motivación de la sentencia impugnada se advierte su abordaje en torno al completivo del pago por ese concepto, en el entendido de que el salario había sido aumentado mediante esa misma decisión y por vía de consecuencia los valores resultantes de las indemnizaciones del trabajador variaban; que el recurrente fundamenta el medio ahora examinado en el depósito de los cierres fiscales correspondientes a los años reclamados por el trabajador 2014 y 2015 depositados en el expediente, aduciendo que al trabajador no le correspondían 45 días y que por demás la reclamación correspondiente al año 2014 estaba prescrita de conformidad con la legislación laboral vigente, lo que nos condujo a verificar si tal conclusión fue planteada en su recurso de apelación sin tener éxito, sin embargo, en el resumen del recurso que describe la corte en la sentencia impugnada visualizamos que dentro de los argumentos sostuvo: *h) que la desnaturalización y falta de ponderación de documentos respecto de la apreciación del juzgador para fallar sobre los derechos adquiridos de salario de navidad, bonificación, horas extras y días feriados, sin la referencia de que la proporción correspondiente al trabajador que era en base al 10% de las utilidades y no de 45 días, que es el punto neurálgico de este medio; así las cosas, la motivación de la sentencia en relación con este derecho adquirido es en respuesta al recurso de apelación incidental interpuesto por el trabajador, siendo silente el recurso de apelación principal; en ese sentido, ha sido criterio constante de esta corte de casación que para que el vicio atribuido a una sentencia impugnada ser presentado como un medio de casación, es necesario que haya sido objeto de debates ante el tribunal que ha dictado dicha sentencia, salvo cuando se trata de una cuestión de orden público. La prescripción tiene carácter de interés privado, por lo que debe ser presentada ante los jueces del fondo, no pudiendo ser presentada por primera vez en casación; por lo tanto, procede que esta Tercera Sala declare inadmisibile el medio examinado.*

30. Para apuntalar el quinto medio de casación, la parte recurrente alega, en esencia, que la corte *a qua* obvió el criterio de que para condenar por el pago de horas extraordinarias los jueces deben precisar con claridad las horas que fueron trabajadas fuera de la jornada y en descanso semanal; que de las declaraciones de los testigos quienes expresaron que las horas extras, los días feriados y de descanso eran pagados; que de los correos aportados se estableció que uno de los predeterminados para la prestación de servicios en los descansos era el recurrido, sin embargo, esa asignación fuera permanente, y la corte dio otra interpretación con la que desnaturalizó las pruebas.

31. Para fundamentar su decisión la corte *a qua* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

“De conformidad con las pruebas depositadas por la empresa, tanto documental (formularios de acción del personal, las nóminas de pago a empleados, especialmente las correspondientes a: 16 a 31 de enero de 2015, 16 al 31 de mayo de 2015, 16 a 31 de agosto de 2015 y del 16 a 31 de agosto de 2014, en las que se destaca el pago de horas extras y feriados), como testimonial (declaraciones de los señores José Manuel Contreras y Gilberto A. Luciano), esta corte decide rechazar toda pretensión de pago de días feriados, por haber probado la empresa que sí pagaba esos salarios cuando eran prestados esos servicios. En consecuencia, se rechaza el recurso de apelación incidental en este punto (...) En ese orden, como la empresa solicita revocar en todas sus partes la sentencia y rechazar la demanda, es obvio que esta condenación a pagar valores por horas extras, mismas que no fueron reclamadas en la demanda introductiva de instancia, debe ser revocada. Sí ordena esta corte el pago de RD\$162,910.8, por 624 horas laboradas en el periodo de descanso semanal durante el último año, porque, si bien es cierto que el juez a quo estableció en su sentencia: “Que la parte demandante solicita el pago de una suma de dinero por las horas de descanso semanales trabajadas y no pagadas; que el período de descanso se escapa de la esfera del contrato de trabajo, por lo que el fardo probatorio se halla sobre el demandante (demostrar haberlo trabajado), colocando así sobre la demandada la obligación de demostrar que realizó el pago correspondiente; que en el expediente constan varios correos donde la demandada le comunicaba a cuales trabajadores les correspondía acudir en fines de semana y en que horarios; que si bien es cierto que estos correos llegaban con copia al demandante, no menos cierto es, que a todos los demás empleados se les convocaba haciendo mención de sus nombres y este no figura en ninguno de ellos, por lo que después de haber examinado minuciosamente los precitados correos se ha podido determinar, que el demandado no figura como uno de los obligados a acudir al puesto de trabajo, procediendo entonces rechazar la solicitud por carencia probatoria...”, no es menos cierto que sí hay pruebas suficientes en el expediente que permite verificar que el señor Cruz Rosa era requerido a prestar servicios durante el periodo correspondiente al descanso semanal, tal como se constata en los documento de acción de personal depositados, específicamente 22 correos electrónicos enviados a “los trabajadores del Departamento de Control y Personal Técnicos”, entre los que está el señor Estiwar Cruz Rosa como parte del personal de ese departamento y a estos integrantes de ese departamento es a quienes se le requiere la prestación del servicio durante los fines de semana, sin que pueda entenderse, porque no aparezca el nombre, que el hoy recurrido quede fuera de ese mandato. Por tanto, como no hay constancia de pago al respecto ni lo pudieron probar los testigos antes referido, procede acoger el recurso de apelación incidental en este aspecto y se revoca la sentencia” (sic).

32. El instituto del descanso semanal es de orden público, dispuesto por razones fisiológicas y con fines de preservar la salud de los trabajadores; el salario que normalmente gana el trabajador deberá ser aumentado en un ciento por ciento, esto es, devengará el doble de lo que normalmente gana en un día laborable, según las disposiciones del artículo 164 del Código de Trabajo; la suma será calculada sobre la base del salario diario promedio del trabajador; en la especie, la corte *a qua* establece una condenación por concepto de pago de descanso semanal, en unidad de tiempo, horas, por demás acogió las 624 horas que el trabajador demandó, en base a unos 22 *e mails* en los que el Departamento del que formaba parte el trabajador recibió con el mandato de prestar servicios en días de descanso, sin especificar cómo calculó las horas a las que condenó al actual recurrente, ni de cuál forma determinó los días de descanso que el

recurrido laboró.

33. En este orden de ideas, el trabajo durante el descanso semanal debe ser de carácter excepcional, solo admisible cuando las necesidades de la empresa así lo demanden; es la razón por la que el trabajador que alega que ha prestado servicios durante ese tiempo y no ha disfrutado de la retribución extraordinaria que conlleva, podrá reclamar el salario aumentado que le corresponde por el tiempo laborado, sin embargo, por tratarse de una excepción y de no derivarse la obligación de pago de la existencia del contrato de trabajo, como los derechos adquiridos, por ejemplo, sino de una prestación de servicio luego de concluida la jornada ordinaria de trabajo, que el empleador puede que no pague ausencia de ese servicio excepcional prestado y no por falta atribuida; así las cosas, los días específicos de servicio dentro del descanso semanal, los jueces de fondo están en la obligación de determinar no solo su existencia sino el número de días a pagar por este concepto; en la especie, la corte no da motivos de cómo llegó a la conclusión de que entre los fines de semana trabajados se acumularon 624 horas a favor del trabajador, máxime los correos electrónicos que tomó como fundamento ni siquiera están dirigidos al trabajador sino al departamento para el cual cumple sus funciones, razón por la cual, en este aspecto la sentencia debe ser casada, por falta de motivos, lo que conlleva a una falta de base legal.

34. Conforme con lo previsto en el artículo 65, numeral 3, de la referida ley sobre Procedimiento de Casación, las costas podrán ser compensadas cuando una sentencia fuere casada por falta de base legal.

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base en los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: CASA parcialmente la sentencia núm. 0360-2018-SEN-00512, de fecha 28 de diciembre de 2018, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo, en cuanto a la retribución del descanso semanal, y envía el asunto así delimitado a la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de La Vega.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento

Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccion, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.